



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 2 Mayo 1873.)

EXPOSICION.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en sí otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima á aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias más vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento á la gestion de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realizacion de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilizacion.

Está fuera de discusion, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligacion contributiva consiguiente; necesidad

y obligacion tanto más ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y más directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organizacion económica del país; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la accion de este complicado organismo, apresúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la más importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habían de servir de base á la nueva tributacion. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro* de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes,



y para la formacion del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributacion aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenacion de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entonces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfeccion; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribucion del impuesto; por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el trato sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido á producir la inutilizacion completa de esta base, única guía para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atencion preferente al exámen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbacion de la crisis política, vi-

vamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribucion llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe recta de los impuestos á causa de su insoportable distribucion.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribucion dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelacion al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la ensenanza experimental de la vecina Francia nos inducia de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias físico-matemáticas parece que están en vias de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigacion de la riqueza inmueble; pero nuestra situacion no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobacion contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuirsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicacion de los detalles que entrañaba su realizacion, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalizacion del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en breve la base

de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, hacienda utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributacion, y aplicandola por de pronto á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera tambien, contando con la patriótica cooperacion de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastantemente ilustrado en cuanto á la tributacion se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposicion, elevar la manifestacion de la riqueza contributiva á una cuantia muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico, asciende á 758,336,807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquella de 1.871.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestacion espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilmada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Elegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situacion económica, y para ello ha de comenzar el Gobierno de la Republica apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable ri-

gor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparacion entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultacion. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestacion con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásese ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados, siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignacion material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripcion corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso dealzada contra su acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluacion de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripcion de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mencion: la que se refiere á la clasificacion de los respectivos términos, municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigacion al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposicion importante se refiere á la formacion de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pue-

blo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, según la determinación que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos, aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agrayación de cuotas contributivas y en multas para premios á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situación económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorización otorgada al efecto por las últimas Cortes, según explícitamente se determina por la base 2.ª del Apéndice letra 4, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se procederá á la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

ARTÍCULO 2.º

La inscripción ó registro de las fincas ó ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripción los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guardia ó administración de propiedades públicas ó corporativas.

ARTÍCULO 3.º

Los propietarios ó sus representantes se

limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuación de estas las urbanas, especificando en la inscripción de unas y otras respectivamente su situación, capacidad, clase, linderos y aplicación, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripción de las fincas urbanas que están arrendadas se especificarán además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por las clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicación y destino respectivo.

ARTÍCULO 4.º

Las faltas cometidas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, según su naturaleza é importancia. Las que afecten sólo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposición de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

ARTÍCULO 5.º

Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

ARTÍCULO 6.º

Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar más datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó después de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

ARTÍCULO 7.º

Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayun-

tamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos.

ARTÍCULO 8.º

Para la debida apreciacion y liquidacion contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los axiliares y medios conducentes al objeto.

A la operacion antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviere ya realizada de antemano.

ARTÍCULO 9.º

Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallan en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

ARTÍCULO 10.

Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situacion de los mismos; la naturaleza, clase y aplicacion de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como tambien los modos de efectuar la extracción y venta de estos y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

ARTÍCULO 11.

Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formacion de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinacion de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ámbas corporaciones con motivo de las reciprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 12.

Los amillaramientos ó padrones de riqueza

de cada pueblo se formarán trascribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobacion.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resumen, segun modelo que oportunamente se dará á conocer.

ARTÍCULO 13.

Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobacion de los datos de la riqueza amillarada; sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobacion se llevará á efecto, segun los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

ARTÍCULO 14.

Sin perjuicio de la investigacion oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administracion pública, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

ARTÍCULO 15.

Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Direccion general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

ARTÍCULO 16.

Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposicion de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, segun el tipo general de gravámen.

Quando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará

integró al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonaran dos terceras partes al denunciador.

ARTÍCULO 17.

No servirá nunca de exculpación ni valdrá á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

ARTÍCULO 18.

Los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el artículo 16.

ARTÍCULO 19.

Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

ARTÍCULO 20.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

ARTÍCULO 21.

Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presenta-

ción del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

ARTÍCULO 22.

Los gastos que ocasione al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base I.º; Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

ARTÍCULO 23.

Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto: quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Victor Pruneda, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. José Narvaez, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 6 del actual, sobre registro de doce pertenencias de una mina de mineral plomo argénifero, sita en Villalengua, con el título de *Carolina*, y linda por N. con cerro de San Gregorio, al S. con el río Carayantes, al E. con el expresado cerro y al O. con el mismo; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la viña de Estanislao Perez, desde dicho punto se medirá al N. 500 metros, al S. 100 metros, al E. 200 metros y al O. otros 200 metros, reservándose el derecho de variar esta designación al hacer la demarcación, sin perjuicio de tercero.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Mayo de 1873.—Victor Pruneda.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Declarada vacante una plaza de asistente de enfermos del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dotada con el sueldo anual de 633 75 pesetas, las aspirantes pueden presentar solicitud documentada en la Secretaría de la Diputacion dentro del termino de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio.

Zaragoza 7 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente, Matias Galbe y Oliván.—P. A. de la C. Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION CUARTA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Direccion general de Rentas con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general observa con el mayor disgusto que a pesar de las terminantes ordenes que en ocasiones repetidas se han dictado para evitar el escandaloso abuso que se viene cometiendo con el escogido de los cigarros habanos peninsulares que se expenden en los estancos de esa provincia, el mal subsiste aun, dándose lugar con esto a las repetidas y fundadas quejas de los consumidores; y resuelta firmemente a estirpar con mano vigorosa este tráfico ilicito, que no solo lastima el buen nombre de la Administracion, sino que defrauda los intereses del público, ha acordado prevenir a V. S. adópte inmediatamente cuantos medios le sugiera su celo para evitar la repeticion de tan punible abuso, dando cuenta sin pérdida de momento de las disposiciones que dictare y de las faltas de este genero que a virtud de ellas lleguen a descubrirse, en la inteligencia de que se impondrá el más severo castigo a los que resulten culpables, sin consideraciones de ningun genero y sin excepcion de clases y categorías. Al mismo tiempo dispondrá V. S. la insercion de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los Administradores subalternos y demás funcionarios encargados de su cumplimiento, cuidando de remitir a este centro directivo un ejemplar del número en que aparezca inserta. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1873.—José María Torres.—Sr. Jefe económico de Zaragoza.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados que están en el deber de cumplir cuanto se dispone en la orden anterior, debiendo añadir por mi parte, que acogeré inmediatamente toda queja que se me presente por falta de cumplimiento de la preinserta orden, imponiéndole al infractor todo el rigor de la ley.

Zaragoza 8 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

Con gran sentimiento viene observando esta Administracion económica la reventa de tabacos que se hace en algunos cafés, como tambien por la mayor parte de los que se dedican a la expendicion de fosforos en ambulancia y otras pequeñas mercancias.

Fuera de los estanqueros encargados de la expendicion de los tabacos elaborados en las Fábricas Nacionales y de las expendedorias matriculadas al efecto, respecto de los procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, nadie puede dedicarse a ejercer semejante industria sin incurrir en las penas marcadas por la ley a los delitos de contrabando y reventa de efectos estancados.

Dispuesto a corregir tal infraccion legal entregando a los tribunales los reos que fueren aprehendidos, sin perjuicio de declaracion de comiso de los tabacos que se les cojan, creo mi deber publicar el presente acuerdo, a fin de que los infractores no puedan jamás alegar como excusa la abusiva tolerancia que antes se haya guardado con su ilicita industria.

Esta Administracion económica debe añadir que, además de sus empleados, se impetere el auxilio de los agentes de la autoridad para que persigan el contrabando y reventa de tabacos, y que unos y otros conducirán a los infractores con el tabaco aprehendido a la dependencia de mi cargo levantando acta en que se haga constar, no solo el nombre del reo, sino tambien la clase de elaboracion de los tabacos y su peso, a fin de que pueda formarse el expediente de comiso de los mismos, y en su dia el abono del premio a los aprehensores.

Zaragoza 8 de Mayo de 1872.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En el sorteo celebrado el 3 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada año a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio en Doña María Tejero y Ramos, hija de D. Antonio, soldado de la partida francos de Daroca.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que llegue a noticia de la interesada.

Zaragoza 9 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA

JUNTA DE SANIDAD

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular

La Excm. Diputacion provincial ha remitido a esta Junta para su informe las instancias docu-

mentadas que en solicitud de la titular de Beneficencia del pueblo de Brea han presentado los Licenciados en Medicina y Cirujía D. Fernando Lacalle y Romero y D. Benito Mallen Simon.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de 10 días las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Mayo de 1873.—El Presidente, Víctor Pruneda.

SECCION SEXTA.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este pueblo, no se presentó más que un solo aspirante, y el Ayuntamiento en su vista ha acordado se vuelva á anunciar nuevamente dicha vacante, con la misma dotacion y obligaciones que expresa el primer anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 164, correspondiente al día 13 de Abril último. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente, en que se proveerá.

Miércoles 2 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Genaro Leciñena.

Las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, partido de Ateca, se hallan vacantes. Lo que se anuncia por segunda vez para que los aspirantes dirijan sus instancias conforme con el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871 al Sr. Juez municipal en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villarroya de la Sierra 4 de Mayo de 1873.—El Juez municipal, Manuel Lascuebas.—D. S. O., Francisco Aranda Font.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admiten por término de 15 días las altas y bajas que así vecinos como terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previos los documentos justificativos.

Contamina 5 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Pedro Tirado.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres, el uno de ellos de estatura cumplida, cara cubierta con un pañuelo, sombrero en la cabeza, traje de pantalon blanco, alpargatas miñoneras y una blusa puesta y caída todo lo que era de larga, el cual iba armado de trabuco: y el otro de estatura regular y del mismo traje que el anterior, excepto que el pantalon era azul, pañuelo en la cara y cabeza, y alpargatas cerradas blan-

cas, armado de escopeta: cuyos sugetos el día primero del mes que fina y en la Sierra y Varella de la Mula, término de Zuera, robaron dinero y efectos á Mariano Barón Rodrigo, vecino de Castejon de Valdejasa, y se previene á los referidos hombres para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que sobre el hecho referido me hallo instruyendo, y cuya presentacion deberán verificarla en la Sala audiencia, sita calle de D. Alfonso I, casa donde se halla el café del Comercio; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Zaragoza á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital en causa sobre soborno á Desiderio Gimenez para sustituto para el ejército de Ultramar, se cita á Vicente Perez Sanz, Angel Perun Orquizu y Matias Perez Soler, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL, y bajo el apercibimiento establecido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se presenten en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Independencia, número diez y seis, á fin de prestar cierta declaracion. Zaragoza tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, por el presente segundo edicto, y no habiendo comparecido Antonio Estéban y Monge, natural y vecino de Ildes, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á hacerle una notificación acordada en causa criminal contra el mismo sobre desacato al Alcaide de estas cárceles, cuya parte dispositiva dice así:

«Zaragoza cinco de Julio de mil ochocientos setenta y tres: se aprueba el auto consultado, por el cual se declara insolvente á Antonio Estéban, penado por desacato y sujeto á sufrir veinticinco dias de detencion en la cárcel del partido, en sustitucion de las ciento veinticinco pesetas de multa á que fué condenado entre otras cosas.»

Pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El actuario, Manuel Lamana.

ANUNCIOS.

El día 5 del actual se extravió en el pueblo de Huesa un caballo pequeño, montañés y va todo esquilado raso; la persona que lo haya recogido y guste devolverlo puede dirigirse á Antonio Plou y Mercadal, carpintero, en Huesa. (2)